

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Enero Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. SEIS (6)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	MARIO RESTREPO
<u>DEMANDADO:</u>	COMITÉ DE CAFETEROS MUNICIPAL DE LA MERCED.
<u>VINCULADO:</u>	ALCALDIA DE LA MERCED Y ALMACEN DEL CAFÉ LA MERCED
<u>RADICACIÓN</u>	No. 176533103001 – 2021 –00037 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **MARIO RESTREPO**, contra el **COMITÉ DE CAFETEROS MUNICIPAL DE LA MERCED**, y con la vinculación del Almacén del Café La Merced, y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

- La ley 361 de 1998, literales d, l, m, ley 472 de 1.998, art. 13 C.N.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

- 1.1. El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

2. PRETENSIONES:

Se ordene que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.

Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada

Se ordene a la entidad accionada que aporte copia del contrato de prestación de servicios con el profesional del derecho que le representa en esta acción popular a fin de conocer el valor que se le paga al profesional del derecho por si debo pagar costas a favor del accionado.

Se aplique art 34 ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a mi favor, ya q lo único derogado fueron art 39 y 40 ley 472 de 1998

Se ordene amparado art 42 ley 472 de 1998 a fin q la accionada adquiera una póliza por \$10 000 000 para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia

Se ordene en el auto admisorio cumplir términos perentorios de tiempo para fallar esta acción Constitucional y así garantizar art 29 CN, ley 472 de 1998, art 5, 84.

O de oficio se aplique art. 84 ley 472 de 1.988, y se remitan copias a quien corresponda en derecho a fin q se aplique art 84 ley 472 de 1998.

Se ordene en el auto admisorio al apoderado de la entidad accionada aplicar art 78 numeral 14 CGP, art 3 decreto 806 del 2020 y de no remitir todo lo que realice en la acción popular a este correo, sea sancionado a mi favor de ser legal.

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETROS DE LA MERCED.

Se refiere a los hechos de la demanda.

Dice que no es cierto que el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, por intermedio del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE LA MERCED, que depende del primero, preste servicio al público. En las instalaciones del COMITÉ DE CAFETEROS DE LA MERCED, quien presta servicio al público, en su establecimiento de comercio, es un agente comercial, que no es ni empleado, ni dependiente del COMITÉ. Tiene con éste un contrato de agencia comercial, regido por la ley comercial y está inscrito en la Cámara de Comercio como comerciante independiente, con establecimiento de comercio abierto al público. Siendo ello así, no se puede afirmar que el COMITÉ DE CAFETEROS DE CALDAS y/o EL COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE LA MERCED y/o la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, esté incumpliendo la ley 361 de

1997 y la ley 472 de 1998, ni tampoco incumple normas icontec ni normas ntc, puesto que si no presta servicio al público no viola estas normas.

Excepciones de Mérito.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El establecimiento de comercio que funciona en el inmueble propiedad de la FNC - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS -, en el Municipio de La Merced, es propiedad de un agente comercial, con quien se tiene suscrito un contrato de agencia comercial, regido por los arts. 1317 y ss del Código de Comercio. Dicho contrato está definido en el mencionado artículo así: “Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional,”.

Improcedencia del incentivo al demandante.

La ley 1425 de 2010 derogó los arts. 39 y 40 de la ley 472 de 1998, por lo tanto es improcedente la solicitud de incentivo.

Genérica.

Se opone a la prosperidad de estas pretensiones, pues carecen de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad.

Pruebas:

Copia del registro del agente comercial, en la Cámara de Comercio, como comerciante independiente, persona natural con establecimiento de comercio denominado “almacén del café”.

Copia del contrato de agencia comercial suscrito entre el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS y el agente comercial, el cual se encuentra vigente.

Copia de la escritura No. 1482 del 15 de abril de 2020, por medio de la cual se confiere poder general al doctor MARCO TULIO HOYOS DUQUE para que represente a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Copia del certificado de existencia y representación legal de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Copia del nombramiento del Dr. Marco Tulio Hoyos como director ejecutivo del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas.

ALMACENES DEL CAFÉ LA MERCED.

Manifiesta que es comerciante inscrita en cámara de comercio de Manizales, tal y como consta en el certificado que se anexa. Que tiene un contrato de agencia comercial con la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, firmado el 09 de diciembre de 2020 el cual se encuentra vigente. Que ejerce su actividad comercial en el establecimiento de comercio abierto al público y denominado ALMACEN DEL CAFÉ.

Propone como excepciones:

Existencia de rampa, y posibilidad de ingreso sin ninguna limitación de las personas que se desplazan en silla de ruedas.

En las fotos aportadas se observa Señor Juez, que el establecimiento de comercio denominado –ALMACEN DEL CAFÉ- cuenta con una rampa de acceso al interior, para que las personas que tengan movilidad en silla de ruedas accedan a las instalaciones con todas las comodidades y sin ninguna limitación. Lo que desvirtúa la petición del accionante pues lo que solicita que se construya, ya existe.

Demanda carente de objeto.

La rampa solicitada como pretensión principal en la demanda, ya existe, prueba de ello son las fotos aportadas, por tal motivo el efecto jurídico perseguido con la acción no está llamado a prosperar por inexistencia del mismo.

Improcedencia del incentivo al demandante.

Genérica.

ALCALDIA DE LA MERCED.

Dice que no le es dable a esta administración, manifestarse respecto de los requerimientos realizados por el actor en tanto que el Comité Municipal de Cafeteros es una entidad privada y como tal la administración municipal desconoce el procedimiento que adelanta la misma para garantizar la prestación efectiva del servicio que presta a la población.

Propone como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Buena fe.

Genérica.

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de mayo 24 de 2021.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 28 de julio del año 2021. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se ordena oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de la Merced con el propósito que realicen visita al inmueble objeto del presente proceso y se identifique si en el bien existe accesibilidad total para las personas con movilidad reducida. Ilustrar la respuesta con documentos fotográficos.

En dicha inspección la Oficina de Planeación dijo:

La Norma Técnica Colombia (NTC 4143) presente la Figura 1 en la cual se observan las dimensiones mínimas de los elementos componentes de un andén con un vado y la pendiente máxima que este puede tener

En la visita en mención se observa que no hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, ya que les tocaría desplazarse hasta la Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas y transitar por el andén, situación que no es cómoda ni segura para los transeúntes en general.

Las alegaciones de las partes, en síntesis fueron un resumen de las respectivas contestaciones de la demanda.

El expediente pasó a despacho para que se emitiera el fallo de instancia, y es a lo que se procederá con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA: El artículo 15 de la ley 472 de 12.998 determina que de las acciones populares instauradas contra particulares, conocerá el Juez Civil del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El Comité Municipal de Cafeteros de la Merced, y la Alcaldía de la Merced, formularon como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, de

modo que se examinará de forma preliminar. En casos donde se ha formulado esta excepción, la doctrina y la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como la ordinaria, consistentemente ha diferenciado la legitimación de hecho en la causa de la legitimación material en la causa. Con respecto a la primera, ha precisado que se trata de la relación procesal entre las partes, nacida a partir de las pretensiones de la demanda y concretada en su admisión y notificación. De otro lado, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real del sujeto en los hechos que originan la acción, independientemente de su presencia en el proceso; es decir, se trata de la relación sustancial que conecta a las partes.

En síntesis, la legitimación de hecho es un presupuesto de la acción que se estudia al momento de admitir la demanda, mientras que la legitimación material se examina en el fallo, con el fin de acceder o negar pretensiones sin impedir el pronunciamiento de fondo con respecto a la participación real de las partes en los hechos narrados en el libelo introductorio.

Así las cosas, la falta de legitimación material en la causa no se constituye como excepción de fondo, toda vez que no consiste en una circunstancia que tenga la virtualidad de extinguir parcial o totalmente la pretensión elevada por los actores sino en una premisa indispensable para acceder a ella.

Bajo este entendido, los razonamientos que sustentan esta oposición serán examinados al descender al caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones denominadas: Improcedencia del incentivo al demandante, existencia de rampa, y posibilidad de ingreso sin ninguna limitación de las personas que se desplazan en silla de ruedas, demanda carente de objeto, dirá esta célula de la judicatura, se constituyen en argumentos de defensa que tocan el fondo mismo de la controversia, tendientes a que sean denegadas las pretensiones de la demanda, por lo que serán examinadas al momento de decidir el asunto

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: ***“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”***

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2º precisó la definición de las Acciones Populares indicando: ****Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible****

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la última preceptiva, según el cual también ****...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia****.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

****Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:***

****Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.****

****Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.***
(...)

****De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano*.***

****Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos**2***

¹ C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGIS S.A Pp.766-9

² C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m, art. 4 Ley 472/98)

Hace referencia a las exigencias que el legislador establece a las autoridades públicas y a los particulares, en general, de cumplir en su integridad las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población⁴.

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, así como los límites que determinan las autoridades para construir.

Del deber de especial protección a las personas de la tercera edad y con movilidad reducida

En atención al principio de solidaridad, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de coadyuvar en la protección y asistencia de las personas que se encuentran en la tercera edad, quienes son sujetos de una protección especial reforzada por su situación de vulnerabilidad y/o por la disminución de sus capacidades físicas, mentales y sensoriales. Por tanto, el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, donde existe una obligación social tripartita en la asistencia a las personas en debilidad manifiesta.

De la accesibilidad como mecanismo de integración social de las personas con limitaciones físicas y de la tercera edad.

La Ley 12 de 1987, "Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones", consagra los parámetros que deben observarse en los lugares de acceso a los edificios tanto públicos como privados para permitir el libre y seguro ingreso a ellos de las personas que por su edad, enfermedad o discapacidad tengan disminuida su movilidad o sentido de orientación. Por su parte, la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones", reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005, definió los conceptos de accesibilidad y barreras físicas así: 1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos

ambientes. 2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas." Así, la norma referida se ocupa de establecer los criterios básicos par

De conformidad con lo anterior, es claro que el conjunto de medidas previstas por la Ley 361 de 1997 representa un desarrollo específico del artículo 47 Superior en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, constituyéndose la misma en una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2), entendida como "todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social".

En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 472 de 1998, en su art.12 señala a aquellos que se consideran titulares de la acción popular y entre ellos al numeral 1º, relaciona ****Toda persona natural o jurídica****.

Sin duda le legitimación por activa para el caso en concreto se verifica puesto que ha sido precisamente una persona natural, facultada por la norma en comento, quien instauró la acción popular de que se trata.

En relación con la legitimación por pasiva no tiene reparos el despacho puesto que sujetos al contenido del art.14 de la ley en cita, ha sido demandado un particular. cuyas actuaciones y omisiones se consideran amenazan el interés colectivo.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrojados al expediente, deberá determinarse si es cierto que el Comité Municipal de Cafeteros de la Merced, tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

Así mismo analizar la responsabilidad que recae en el ente vinculado ALMACEN DEL CAFÉ de la Merced. Y en la Alcaldía de La Merced.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el actor popular considera vulnerado el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a que el Comité de Cafeteros Municipal de La Merced, no cuenta con unas rampas de acceso adecuadas para la población con movilidad reducida, o en silla de ruedas, violando la ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

Sobre el particular, esta célula de la judicatura advierte que el día 14 de octubre de 2021 se realiza por parte de funcionarios de la administración municipal visita al inmueble donde se ubica el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE La MERCED, CALDAS, y a su vez este es sede del ALMACEN DEL CAFÉ.

Se logró establecer en la visita en mención que no hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, ya que les tocaría desplazarse hasta la Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas y transitar por el andén, situación que no es cómoda ni segura para los transeúntes en general

Es decir, en el transcurso del trámite procesal se pudo corroborar que las rampas, no cumplen con las disposiciones contenidas en la normatividad antes referida, imposibilitando el acceso a dicha entidad comercial con facilidad y seguridad para las personas con movilidad reducida, o que utilicen silla de ruedas, tal como lo constató el Secretario de Planeación Municipal de la Merced, en atención a un requerimiento que al respecto efectuara este Despacho.

Establecido lo anterior, procede esta célula judicial, a determinar si dicha omisión tiene o no la virtualidad de afectar derechos colectivos, en este caso, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes (literal m, artículo 4° Ley 472 de 1998), como presupuesto para la verificación de la configuración o no del agravio invocado en el libelo.

Al respecto, de la documental aportada al plenario, se observa que dónde se presta servicio al público es un almacén, registrado como “Almacén del Café”, dicho almacén es un agente comercial que tiene contrato con la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para la promoción y venta de insumos, herramientas y otras líneas de apoyo para el sector agrícola del Municipio, con especial direccionamiento de sus productos hacia el sector caficultor.

Salvo mejor criterio, para esta célula de la judicatura quien presta el servicio al público es el Almacén del Café.

Es el Almacén del Café, la entidad que a la fecha no ha efectuado las adecuaciones que ordena la ley. En efecto, de conformidad con la Ley 361 de 1997, al momento de entrar en funcionamiento la mencionada oficina, debía dicho establecimiento, ofrecer las condiciones de accesibilidad a las personas con movilidad reducida y que se movilicen en silla de ruedas, sin que ello ocurriera, *“pues no hay acceso total para personas en situación de movilidad reducida, ya que les tocaría desplazarse hasta la Cooperativa de Caficultores del Norte de Caldas y transitar por el andén, situación que no es cómoda ni segura para los transeúntes en general”*, como lo dijo la Oficina de Planeación.

En consecuencia, se hace visible la necesidad de que las condiciones de acceso a dicha entidad comercial deban adaptarse a las previsiones técnicas dictadas por el Gobierno Nacional para asegurar la accesibilidad de las personas discapacitadas y contenidas en la Ley 361 de 1997, porque si bien existen las rampas, estas no cumplen con las exigencias técnicas, trayendo como consecuencia barreras difíciles de superar para quienes se desplazan en silla de ruedas o se encuentran en condición de movilidad reducida.

Es cierto que Almacén del Café la Merced, no presta un servicio público, ya que es una sociedad de naturaleza mercantil, cuyo objeto social principal es el suministro y venta de insumos agrícolas.

A pesar de lo anterior, se trata de una sociedad que tiene establecimiento abierto al público y por ende, debe garantizar el acceso a sus instalaciones de las personas en situación de discapacidad y que se movilizan en silla de ruedas, deber que incumple como se demostró con la inspección que se practicó al inmueble en el que presta sus servicios.

Por tanto, si a las instalaciones donde presta los servicios comerciales, no pueden acceder quienes se movilizan en silla de ruedas, las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar.

El Comité Municipal de Cafeteros no tiene responsabilidad, ya que el establecimiento comercial es operado por el Almacén del Café, en virtud del contrato de agencia comercial, que aparece adosado al expediente.

Mal sería encartar a dicha entidad como responsable de la deficiencia detectada. Por lo que la excepción falta de legitimación en la causa en lo que respecta esta entidad se debe declarar probada.

En efecto en el mencionado contrato se lee lo siguiente:

“2. Objeto. En virtud de este Contrato, el Agente en su calidad de comerciante de manera independiente asume sin subordinación alguna de la Federación, de manera permanente y autónoma en su propio establecimiento de comercio, el encargo de promover durante la vigencia del presente Contrato en la Merced, departamento de Caldas la venta en nombre y representación de la

Federación, de las siguientes mercancías de propiedad de ésta última en el establecimiento de comercio del Agente a saber: Fertilizantes, Agroquímicos,

Cláusula 7. Obligaciones del Agente. En virtud del presente Contrato, el Agente tendrá las siguientes obligaciones: 1. Ejecutar el Contrato de acuerdo con las normas comerciales, actuando bajo su propia responsabilidad y con plena autonomía técnica, administrativa y directiva. 2. Asumir la responsabilidad total sobre la ejecución de los servicios."

Es decir la adecuación del establecimiento de comercio compete a Almacenes del Café, y es quien tiene la obligación de tener adecuado el local de acuerdo con las previsiones legales y que sea apto para atender personas en situación de discapacidad y en silla de ruedas.

De otro lado el Municipio de La Merced tampoco tiene responsabilidad en esta acción popular, y debe ser desvinculada de la misma por Falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que propuso en la contestación del libelo.

Del incentivo económico.

El incentivo debe ser negado, teniendo en cuenta que la disposición que lo autorizaba (artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998) desapareció del ordenamiento jurídico (en virtud de la Ley 1425 de 2010) y por lo tanto, no es posible su reconocimiento, incluyendo a las acciones populares que estuviesen en curso antes de su derogatoria.

En ese sentido, se declarará probada la excepción denominada "improcedencia del pago del incentivo económico", propuesta tanto por el Comité de Cafeteros como el Almacén del Café.

Costas.

De manera general, el CGP establece en su artículo 365 que una vez resuelta la litis, en los procesos y en las actuaciones judiciales habrá condena en costas, la cual debe tener en cuenta lo que a continuación se señala: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Además, que en el caso de las acciones populares, las costas solo se contraen a honorarios, gastos y costos, sin considerar liquidación de agencias en derecho, en tanto ellas no fueron previstas en la Ley 472 de 1998 como integrantes de las costas por las que puede condenar el juez constitucional y, adicional a ello, en el ejercicio de dichas acciones, el interés económico del actor popular queda descartado y lo único que corresponde al juez constitucional es reembolsarle los gastos en que haya incurrido en aras a lograr la protección del derecho colectivo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**,

I. DECIDE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el apoderado del Comité de Cafeteros de La Merced, y por la Alcaldía de La Merced, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo a realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el actor popular, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, vulnerado por **ALMACEN DEL CAFÉ LA MERCED**.

TERCERO: ORDENAR A ALMACENES DEL CAFÉ LA MERCED, que en un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a garantizar la accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, cumpliendo normas ntc, normas icontec, a ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas.

CUARTO: Negar el incentivo económico solicitado por el actor popular.

QUINTO: Condenar en costas a **ALMACEN DEL CAFÉ LA MERCED**.

SEXTO: NOTIFICAR, por los medios señalados por la ley la sentencia, a las partes, para que puedan apelarla si así lo estiman del caso, en los términos previstos por el artículo 37 de la ley 472 de 1.998.

SEPTIMO: En firme esta determinación acorde con lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998, **REMITIR**, copia del fallo a la Defensoría del Pueblo para que se incorpore al registro público centralizado de acciones populares y de grupo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUGA

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036d1d3f8936f816abb905cc6846f12b90d8e98a29b59643e8bc39339a73d0ec

Documento generado en 20/01/2022 05:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>